

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, identificado con el radicado N° 2014-00015-00, informándole que no se ha podido corroborar el cumplimiento de la obligación impuesta por este juzgado. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 26 de octubre de 2022.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: ALEXANDER NAVARRO ÁVILA
DEMANDADA: YURIS DEL CARMEN CASARES BOLÍVAR
RAD: 70- 429-318-40-01-2014-00015-00

En atención a la nota secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, se observa que mediante proveído fechado noviembre 23 de 2017, se dispuso:

“SEGUNDO: REQUIÉRASE por última vez, a la demandada señora **YURIS DEL CARMEN CASARES BOLIVAR**, para que de manera **INMEDIATA** y sin más dilataciones entregue al menor **CRISTIAN ALEXIS NAVARRO CASARES**, tal como quedó establecido en el acuerdo conciliatorio de fecha 8 de julio de 2014, más aún en el punto 4, so pena de multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y de las demás que consagre a ley. (...)”

Como quiera que a la fecha de hoy, no se evidencia el cumplimiento de la obligación impuesta por este despacho, se requerirá a las partes, a fin de que en el término de la distancia, informen si ya se cumplió lo estipulado en la conciliación celebrada en fecha 8 de julio de 2014, respecto al punto 4 en que reza "se compromete la demandada, que al pasar dos años (2) o cuando el menor este a portas de iniciar su secundaria o bachillerato lo trasladara a la ciudad de Sincelejo con su padre **ALEXANDER NAVARRO ÁVILA**, quien se hará cargo de su custodia y cuidado personal y las vacaciones las compartirá o disfrutara con su madre". En todo caso se exhortará a la demandada **YURIS DEL CARMEN CASARES BOLÍVAR**, que el incumplimiento a esta orden judicial, configura la comisión del punible de fraude a resolución judicial, tipificado en el artículo 454 del código penal Colombiano, que preceptúa:

“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayas fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a las partes, a fin de que en el término de la distancia, informen si ya se cumplió lo estipulado en la conciliación celebrada en fecha 8 de julio de 2014, respecto al punto 4 en que reza "se compromete la demandada, que al pasar dos años (2) o cuando el menor este a portas de iniciar su secundaria o bachillerato lo trasladara a la ciudad de Sincelejo con su padre **ALEXANDER NAVARRO ÁVILA**, quien se hará cargo de su custodia y cuidado personal y las vacaciones las compartirá o disfrutara con su madre".

SEGUNDO: EXHORTAR a la demandada **YURIS DEL CARMEN CASARES BOLÍVAR**, que el incumplimiento a esta orden judicial, configura la comisión del punible de fraude a resolución judicial, tipificada en el artículo 454 del código penal Colombiano.

TERCERO: Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

YJBV

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa53810566c955ed47bcea80731677aff94977a6e3421bd39bdef6c738f63ae**

Documento generado en 26/10/2022 04:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>